

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2022-00240-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.656.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia, a resolver la RECUSACIÓN, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ, contra la JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Dra. MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA, dentro del proceso EJECUTIVO, iniciado por la SOCIEDAD AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P., hoy AXIA ENERGIA S.A.S, contra la Sociedad CERROMATOS S.A. -CMSA.-

A N T E C E D E N T E S

El Dr. FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ, actuando como Apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, presenta escrito de RECUSACIÓN a la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, alegando que la Funcionaria ha actuado dentro del proceso con prejuizgamiento e imparcialidad hacia la parte demandada.-

La Juez A-quo mediante auto de fecha Marzo 31 de 2023, denegó la solicitud de recusación, por cuanto la solicitud no se encuadra dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 141 del C.G.P. y que dicho sea de paso se consideran extemporáneas, ordenando el envío del expediente a la Sala Civil – Familia de este Tribunal, correspondiéndole a este despacho, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la Administración de Justicia, la independencia e imparcialidad del Juez, que se traduce así mismo en derecho subjetivo de los ciudadanos, para así garantizar el debido proceso de los mismos de acudir a un funcionario imparcial para resolver sus controversias.-

El impedimento es un mecanismo excepcional otorgada al Juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida.-

Ha establecido el legislador que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinado proceso se encuentren cobijados por alguna causal que según la ley les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento, de lo contrario podrán ser recusados por las partes en los términos establecidos por la ley procedimental que regula la materia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2022-00240-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.656.-

De igual manera, se han indicado taxativamente las causales de recusación que no pueden ser diferentes de las consagradas en el artículo 141 del C.G.P. para que aquella tenga efectividad y se separe del conocimiento al funcionario incurso en una de dichas causales.-

Es de recordar que por ser la recusación un acto procesal de excepción, como quiera que se dirige a que sea separado del conocimiento al funcionario Judicial que lo había avocado, sus causales son también de interpretación restrictiva y en ningún modo analógica.-

Los artículos 142, inciso 5º y 143 inciso 1º, del C.G.P. disponen:

*"Art. 142.- (...) Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este Capítulo, **el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.**" (Se resalta).-*

*Art. 143.- La recusación se propondrá ante el juez de conocimiento o el magistrado ponente, **con expresión de la causal alegada,** de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que pretenda hacer valer. (Se resalta).-*

Revisado el escrito de Recusación presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, se observa que no expresa la causal de recusación que está invocando, en el acápite de peticiones señala:

"PRIMERO: SOLICITO A LA JUEZ 16 CC DE BARRANQUILLA, DECLARESE IMPEDIDA POR RECUSACION QUE PRESENTA FORMALMENTE EL SUSCRITO por la actuación desmedida y parcializada de su despacho. Por haber proferido pronunciamiento.

SEGUNDO: Sírvase expedir copias auténticas de toda la actuación con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de solicitar vigilancia especial y además se promueva investigación disciplinaria."

Fundamenta el Apoderado Judicial de la parte demandante la solicitud de declaración de impedimento de la siguiente manera:

1. FALENCIA E IMPARCIBILIDAD " El A-quo negó la orden de pago, porque a su criterio se trata de un título complejo que echa de menos el contrato de prestación de servicio de potencia horaria, lo que origina que el título no sea exigible puesto que se desconocen las condiciones o circunstancias de ejecutabilidad....."

2. FALENCIA E IMPARCIABILIDAD "El día 22 de febrero de 2023, la Juez A-quo acata y obedece la orden del superior y libra mandamiento de pago; pero extrañamente NO fijó el auto en el estado del día siguiente (23 de febrero), sino dos (2) días después, el 24 de febrero de 2023.-

Pero a pesar de haber dictado la orden de pago, el A-quo NO DECRETÓ las medidas cautelares pedidas junto con la demanda, consistente en el embargo y secuestro del material ferroníquel y escoria de ferroníquel de propiedad de la demandada CMSA...."

Analizados los hechos narrados por el recusante, de los mismos se desprenden que el fundamento para solicitar que la Funcionaria Judicial recusada acepte los hechos y se declare separada del proceso, es el haber proferido decisiones que según su entender ha favorecido a la parte contraria, no precisando la causal de recusación aplicable al presente caso.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2022-00240-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.656.-

Lo anterior, es razón suficiente para haberse denegado la recusación presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA la solicitud de Recusación presentada por el Dr. FRANCISCO ALBERTO RIPOLL BENITEZ, Apoderado Judicial de la parte demandante, AXIA ENERGIA S.A.S., dentro del proceso de la referencia contra la Dra. MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA, en calidad de JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar del presente proveído al correo electrónico del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTFQUESE Y CUMPASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93c0f28e32e078c88f8195c3ba036b8cddb7569bd68631a16b11f96640c60e88

Documento generado en 31/05/2023 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>